



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. 17976

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 20201106830 del 08 de octubre de 2020, el señor Jorge Eliecer Correa manifiesta que el señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, quien es su hermano paterno, viene realizando tala de árboles en su propiedad causando daños.

Que, como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la CAR CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de verificación el día 15 de octubre de 2020, generando el Informe de Visita ASA No. 585-2020 del 28 de octubre del 2020.

Que por medio de Auto N° 13397 de fecha 31 de mayo de 2020, la CAR-CVS, procedió a dar apertura a una Investigación Administrativa Ambiental y hace unos requerimientos, en contra del señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, por ser un posible caso de Tala y aprovechamiento de quince (15) árboles talados de la Especie cedro (*Cedrela odorata*) en la Finca El Salto de propiedad del señor Jorge Eliecer Correa, ubicada en las coordenadas No 09° 10. 01, 67" W 076° 05. 07,94" del Municipio de Lorica- Córdoba, sin que se contara con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala. Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2,1.1.7.8 2.2.1.2.22.3, 2,2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Que, al consultar los datos del señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, en el expediente, consta como dirección de destino "vereda El Salto jurisdicción de Santa Cruz de Lorica, finca Cuba de su propiedad", no siendo posible remitir comunicación para su notificación, toda vez que los datos reportados fueron insuficientes para su envío.

Que, ante el desconocimiento de una dirección física diferente a la existente en el expediente, no fue posible la ubicación del presunto infractor, por lo que se procedió a la publicación de la citación

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. 17976

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

para la notificación personal a través de la página web de la Corporación, por el término de cinco días, el día 15 de noviembre de 2022.

Que, al no comparecer a la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso del Auto N° 13397 de fecha 31 de mayo de 2020, el día 16 de marzo de 2023, publicando copia íntegra del acto administrativo, notificación que quedo debidamente surtida sin haber pronunciamiento alguno por parte del presunto infractor.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación, procederá a formular cargos en contra del señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074 por la presunta conducta de tala indiscriminada de quince (15) árboles talados de la Especie cedro (*Cedrela odorata*) en la Finca la Vorágine y Finca Villa Isabel, en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, sin que se contará con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala.

Con la anterior conducta se vulnera presuntamente lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.7.8 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 2 de 8



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. 17976

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficiente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos en contra del señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, el cual dispone:

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTICULO 25. *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 5. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024 indica: **Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad”.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 del 2009, en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley 1333 del 2009, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

La ley 2387 del 2024, en su Artículo 6, indica que, para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Según el artículo 63 del Código civil; El dolo consiste "en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". La culpa consiste "en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio”.

Según distinción prevista por el **Artículo 63**: *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así pues, examinado el artículo pertinente, esta Corporación determina las circunstancias con carácter de dolo o culpa que concurrieron en la comisión de la infracción, desde este momento se anticipa que el presunto infractor comete la falta a título de CULPA toda vez que, el presunto infractor manifestó que la tala no se efectuó con fines comerciales, sino para aprovechamiento de uso doméstico, para la elaboración de puertas, ventanas, sillas y camas, manifestando a demás que por ser campesino no tenía conocimiento que había que tener permiso de la autoridad ambiental de la CVS, por el aprovechamiento en su propiedad, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, por presuntamente infringir la normatividad ambiental en materia del recurso flora evidenciando una intención deliberada de infringir la normativa. Esta conducta no solo vulnera la Ley, sino que también conlleva un daño ambiental significativo al alterar el ecosistema.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS – NORMA AFECTADA.

Que la Oficina Jurídica Ambiental, luego de revisar el **INFORME DE VISITA ASA No. 585-2020**, de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, determina que existe mérito suficiente para proceder con la formulación de cargos contra del señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, quien con su actuar presuntamente ha trasgredido normas de carácter ambiental tales como: Ley 99/93 artículo 1° Numeral 2°, artículo 31 numerales 2 del Decreto Único 1076 de 2015.

NORMAS VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.8 "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

Es importante aclarar que en dicho proceso sancionatorio obran elementos materiales probatorios suficientes, tales como el **INFORME DE VISITA ASA No. 585-2020**, de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, en calidad de presunto infractor del siguiente cargo:

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

CARGO ÚNICO: Por la presunta Tala y aprovechamiento de quince (15) árboles talados de la Especie cedro (*Cedrela odorata*) en la Finca la Vorágine y Finca Villa Isabel, en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, transgrediendo con ello lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, puede ser acreedor de las sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 "**Sanciones**. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 salario mínimo mensual legal vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **MANUEL DE JESÚS CORREA ARRIETA**, identificado con C.C.No. 15.016.074, en calidad de presunto responsable de la Tala y aprovechamiento de árboles aislados correspondientes a dos (02) árboles uno de la Especie Roble (*Tabebuia rosea*) y uno de la Especie Mora (*Maclura tintórea*), en la Finca la Vorágine y Finca Villa Isabel, en el Municipio de Lorica, objeto de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el **INFORME DE VISITA ASA** No. 585-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL – CVS

Proyectó: Olga Villalba /Abogada oficina Jurídica CVS.